PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

Expediente N°: 412/LXIII/03/20 y su acumulado 643/LXIII/03/21

Asuntos: Iniciativas para reformar el artículo 307 bis del Código Penal del Estado de Campeche.

Promoventes: Dip. Joaquín Alberto Notario Zavala (+) del grupo parlamentario de MORENA y Dip. Sofía del Jesús Taje Rosales.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.

Visto el estado procesal que guardan los expedientes legislativos citados al rubro, formados con motivo de dos iniciativas, la primera, para para adicionar un artículo 307 ter al Código Penal del Estado de Campeche, promovida por el diputado Joaquín Alberto Notario Zavala (+) del grupo parlamentario del Partido MORENA y, la segunda, para reformar el párrafo primero y adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 307 bis del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por la diputada Sofía del Jesús Taje Rosales.

Esta Diputación Permanente, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valoradas las iniciativas de referencia, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 4 de marzo de 2020, el diputado Joaquín Alberto Notario Zavala (+) del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó ante el pleno legislativo una iniciativa para adicionar un artículo 307 ter al Código Penal del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Que dicha promoción fue dada a conocer en su oportunidad al pleno legislativo.

TERCERO.- Con fecha 24 de marzo del año en curso, la diputada Sofía del Jesús Taje Rosales, presentó ante la asamblea legislativa la iniciativa de referencia.

CUARTO.- Que dicha iniciativa se dio a conocer oportunamente a esta soberanía.

QUINTO.- Que por la conclusión del período ordinario de sesiones estas iniciativas fueron turnadas mediante inventario legislativo a la Diputación Permanente, para la continuación de su trámite legislativo

SEXTO.- En ese estado procesal se emite este resolutivo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las iniciativas que nos ocupan proponen modificaciones al Código Penal del Estado de Campeche, por lo que el Congreso local está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado los legisladores promoventes ejercieron su derecho de instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que en virtud de que las iniciativas son coincidentes en su materia, propósitos y objetivos, quienes dictaminan consideraron procedente acumularlas, condensándolas en un solo proyecto de decreto, como lo establece el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que instituye que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o materia cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas de manera conjunta para evitar dictámenes contradictorios entre sí.

QUINTO.- La primera de las iniciativas en estudio, en su exposición de motivos señala que a nivel nacional y en nuestra entidad se han dado casos expuestos en algunos medios de comunicación y redes sociales a través de imágenes y vídeos de hechos, hallazgos, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con un proceso penal o con un hecho considerado delictivo, así como imágenes o vídeos de cadáveres o parte de ellos, exponiendo las circunstancias de su muerte, las lesiones o estado físico de las víctimas.

En ese sentido dichos actos vulneran los derechos de las personas que son víctimas de un delito, derechos como el de la dignidad humana, la honra, la privacidad y la protección de los datos personales, los cuales se encuentran tutelados en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Víctimas que establece el derecho de las víctimas directas e indirectas a la asistencia, protección, atención, reparación integral y a que se adopten medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales y a la no revictimización.

SEXTO.- En ese sentido, la difusión de imágenes relacionadas con la comisión de ilícitos en los cuales se exponen a las víctimas a través de los medios de comunicación, significa una violación al derecho a la privacidad, pero sobre todo a la dignidad humana, pues tales actos de divulgación vulneran los derechos de las víctimas, ya que las exhiben en condiciones lamentables siendo revictimizadas injustamente por la sociedad.

SÉPTIMO.- Por lo que respecta a la segunda de las iniciativas, esta señala en su exposición de motivos que la tutela hacia la dignidad de las personas debe ser garantizada en un estado de derecho, debe ir más allá de la muerte de un ser humano, ya que cualquier vulneración a la privacidad y datos personales de una persona fallecida, afecta integralmente a su círculo familiar y social, trastocando los valores y principios que rigen la convivencia armónica de toda la comunidad.

Por lo que resulta importante garantizar la dignidad de las personas que desafortunadamente sean víctimas de algún hecho delictivo, especialmente las de aquellas que como consecuencia del mismo pierdan la vida, quedando expuestas a la exposición mediática y a la divulgación indebida por medios físicos y virtuales de documentos, audios, imágenes o videos, que menoscaben su dignidad personal, así como los derechos a la privacidad y la protección de los datos personales de sus familiares y de la propia víctima, generándoles profundas afectaciones emocionales y psicológicas, así como su revictimización.

Ante tales hechos, es necesario reforzar la obligación que tienen los servidores públicos, principalmente aquellos relacionados con el ámbito de seguridad pública y de procuración justicia, de conducirse con pleno respeto a la legalidad y a los principios éticos y profesionales que deben regir su labor, lo cual los obliga a resguardar en todo momento cualquier información relacionada con una carpeta de investigación o proceso penal de que tengan conocimiento, así como velar por la protección de toda víctima que se vea inmersa en un hecho delictivo.

OCTAVO.- Consecuente con lo anterior, quienes dictaminan concluyen que ambas iniciativas tienen como propósito sancionar a las personas servidoras públicas que difundan imágenes, audios o vídeos de actos contrarios a los derechos de las víctimas que sean parte de una carpeta de investigación y que pongan en riesgo el debido proceso.

En ese tenor es preciso destacar que los derechos humanos deben ser respetados, por lo que corresponde al Estado reconocerlos y garantizarlos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de nuestra Carta Magna Federal que a la letra expresa: *"Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.."* Asimismo, el citado artículo señala: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

De donde se desprende la obligación de las autoridades de:

- Respetar, lo que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos;
- Proteger, entendido como tomar las medidas necesarias para que ninguna persona sea afectada en sus derechos humanos;
- Garantizar los derechos humanos a través de la toma de medidas necesarias entre las que se encuentran la adecuación de leyes, instauración de políticas públicas y de mecanismos de protección como el juicio de amparo; y
- Promover, es decir, realizar la sensibilización y educación en derechos humanos.

NOVENO.- En ese sentido las personas servidoras públicas tienen el deber de respetar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias y atribuciones, debiendo garantizarlos, promoverlos y protegerlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es decir, que todas las personas en igualdad de circunstancias accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos.

En tal virtud, quienes dictaminan se pronuncian a favor de reformar el artículo 307 bis del Código Penal del Estado, para efecto de salvaguardar la dignidad de las personas víctimas de un delito, sancionando la divulgación de imágenes, audios o vídeos que vulneren sus derechos humanos fundamentales por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

Previendo además el incremento en un tercio de la pena de prisión por la comisión de este tipo de delito si la información que se difunde se trate de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de la muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima, quedando el texto del artículo como aparece en el proyecto de decreto de este dictamen, en el que se condensan las propuestas contenidas en las dos iniciativas motivo de este análisis, con el fin de que este tipo de penas siga garantizando la cadena de custodia a la que están obligados los funcionarios públicos encargados de la procuración de justicia.

DÉCIMO.- Que de conformidad con lo que establecen los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios y, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, las iniciativas de referencias no generarán impacto presupuestal, puesto que se trata de disposiciones que no producen obligaciones económicas adicionales para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Se consideran procedentes las iniciativas que originan este resolutivo, de conformidad con los razonamientos hechos valer en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número_____

ÚNICO.- Se reforma el artículo 307 bis del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 307 bis.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que **indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, vídeos o documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución judicial, sean reservados o confidenciales.**

La penalidad prevista en este artículo se aumentará en una tercera parte, sí la información que se difunda:

I. **Se trataré de cadáveres o parte de ellos, o**
II. **Sea de las circunstancias de la muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, - PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.
Presidente

Dip. José Luis Flores Pacheco.
Vicepresidente

Dip. Ana Gabriela Sánchez Preve.
Primera secretaria

Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Segundo Secretario

Dip. María del C. Guadalupe Torres Arango
Tercera Secretaria

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo 412/LXIII/03/20 y su acumulado 643/LXIII/03/21, relativo a dos iniciativas para reformar el artículo 307 bis del Código Penal del Estado de Campeche.